

Señor (a):
JUEZ 18 CIVIL CIRCUITO
L A C I U D A D.
Email: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RAD. 11001310301820210008000

DTE: ANA ELVIA SUSANA BERNAL; JOSE MAURICIO
CASTILLO SUSANA y MARY SOL CASTILLO SUSANA.
DDOS: LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANTOS CASTILLO

MANUEL JOYA GUTIERREZ identificado con la C. C. No. 19.230.715 de Bogotá, abogado en ejercicio y con T. P. No. 55.340 del C. S. de la J., en calidad de Curador Ad-litem para el cual fui designado mediante auto del trece (13) de Septiembre del año 2022, en defensa de los derechos de los herederos indeterminados del fallecido JOSE SANTOS CASTILLO, (Art. 48, numeral 7º, del Código General del Proceso - Ley 1564/12-), estando dentro del término consagrado en el art. 96 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, como sigue:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho No. 1.- Aparentemente se trata de una compraventa legal, pero no me consta si hubo algún pago por la negociación. Me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho No. 2.- El hecho de estar enfermo no era obstáculo para vender, si estaba completamente lúcido, pero me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho No. 3.- No me consta, pero me atengo a lo que se declare probado y según las pruebas aportadas con la demanda y las que sean practicadas.

Al hecho No. 4.- No es un hecho relativo a la demanda, pero no incide en las resultas del proceso civil, salvo que pudiera existir la prejudicialidad.

Al hecho No. 5.- En cuanto a que existe una denuncia penal por los delitos de fraude procesal, falsedad y estafa “con base en la Escritura pública 6102 del 1º de octubre del 2010”, no sabiendo el resultado final de la investigación pues, me atengo a lo demostrado con pruebas en el proceso civil.

Al hecho No. 6.- Sobre este hecho, junto con sus consideraciones del punto 6A al punto No 6M, no son hechos de la demanda, por lo tanto no me pronuncio, sin embargo me atengo a lo que se pruebe, son consideraciones de derecho que hace apoderado de los demandantes y que deberían estar en un capítulo aparte o sustentarse en las alegaciones.

Al hecho No. 7.- No es un hecho de la demanda, sin embargo quiero aclarar que la afirmación allí contenida no es del todo cierta, en mi criterio es falsa parcialmente, como quiera que se indica que la demandante ANA ELVIA SUSANA BERNAL “**tiene legitimidad para demandar**” dado que se casó con el fallecido

JOSE SANTOS CASTILLO el día 07 de octubre del año 1.972 y por tanto tiene derechos en la sociedad conyugal, ARGUMENTACION FALSA conforme a los siguientes elementos de juicio y probatorios: (tomados del proceso), veamos:

a) El abogado demandante se le olvida, o bien lo ocultó, pues es evidente la prueba que el mismo aportó, que la demandante, señora ANA ELVIA SUSANA BERNAL, si bien es cierto que se casó por el rito católico en la parroquia del “Sagrado Corazón” con fecha 07 de octubre del año 1.972, TAMBIEN lo es que mediante Escritura pública No. 1227 del 20 de abril del año 2004 protocolizada en la notaría 51 de Bogotá, inscrita al margen del registro de matrimonio, se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en “libro varios V 44, folio 192”, lo cual supone la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, caso contrario, el demandante debió aportar la prueba en que conste que “se mantuvo el matrimonio católico y opero una nueva sociedad conyugal”, lo cual brilla por su ausencia, por tanto, en mi concepto la señora ANA ELVIA SUSANA no tiene legitimidad para demandar.

b) Sumado a lo anterior, lo cual está dentro del proceso, vemos como en la escritura pública No. 6102 del 1º de octubre del 2010 de la notaría 51 de Bogotá, tildada de simulada, sobre venta del inmueble al demandado LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS, con matrícula No. 50C-457566, al ser firmada por el vendedor JOSE SANTOS CASTILLO al parecer de su puño y lera (con veracidad hasta tanto no se demuestre lo contrario) allí se dejó constancia de lo siguiente:..... **“soltero, antes casado con cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y con sociedad conyugal disuelta y liquidada”**.

c) De otro lado, al revisar el folio de matrícula No. 50C-457566, donde aparece el bien objeto de litigio, vemos que no aparece ninguna anotación sobre cómo quedó el predio luego de la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, si hubo adjudicación o distribución del bien en caso de ser de la sociedad conyugal o bien propio, según el caso, situación que debe aclararse para establecer la legitimidad de la demandante para acudir ante la justicia en reclamación de sus supuestos derechos.

Al hecho No. 8.- No es un hecho de la demanda, por eso no se contesta, más bien sería una pretensión de la demanda.

Al hecho No. 9.- No es un hecho, por eso no se contesta, es una consideración sobre eventual acumulación de pretensiones.

Al hecho No. 10.- Es un hecho irrelevante, pues en mi concepto en esta clase de procesos no se requiere de conciliación previa para demandar, sin embargo, se solicitó medida de inscripción de la demanda y no requería del requisito de procedibilidad.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Como quiera que actúo como Curador Ad-Liten de “presuntos herederos indeterminados”, no conocidos al tiempo de iniciar la demanda, como tampoco del proceso se puede establecer la existencia de alguno que

podiera hacerse parte, entonces, procedo a pronunciarme sobre las pretensiones tal y como se indicaron en la demanda, veamos:

LA PRIMERA: Sobre declaratoria de la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 6102 del 1º de octubre del año 2010 de la notaria 53 de Bogotá, NI ME OPONGO NI LA ADMITO, me atengo a lo probado y a la sentencia respectiva y ejerceré los recursos de ley en caso de ser contraria a lo debatido o a la ley.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

1.- Sobre la nulidad relativa por carecer de causa del contrato de compraventa contenida en la Escritura Pública No. 6102 del 1º de octubre del año 2010 de la notaria 53 de Bogotá, de igual forma NI ME OPONGO NI LA ADMITO, me atengo a lo probado y a la sentencia respectiva y ejerceré los recursos de ley en caso de ser contraria a lo debatido o a la ley.

2.- Sobre la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa contenida en la Escritura Pública No. 6102 del 1º de octubre del año 2010 de la notaria 53 de Bogotá, de igual forma NI ME OPONGO NI LA ADMITO, me atengo a lo probado y a la sentencia respectiva y ejerceré los recursos de ley en caso de ser contraria a lo debatido o a la ley.

SOBRE PRETENSIONES COMUNES:

LA SEGUNDA: En cuanto a la cancelación de la Escritura Pública No. 6102 del 1º de octubre del año 2010 de la notaria 53 de Bogotá, como la anotación No. 5 del folio de matrícula 50C-457566 donde aparece la presunta venta tildada de nulidades (absoluta y relativa) y de simulación absoluta, de igual forma NI ME OPONGO NI LA ADMITO, me atengo a lo probado y a la sentencia respectiva y ejerceré los recursos de ley en caso de ser contraria a lo debatido o a la ley.

LA TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad o simulación, vuelvan las cosas al estado anterior, de igual forma NI ME OPONGO NI LA ADMITO, me atengo a lo probado y a la sentencia respectiva y ejerceré los recursos de ley en caso de ser contraria a lo debatido o a la ley.

LA CUARTA: En cuanto a.....**“Declarar que el predio, declarado nulo y/o simulado pertenece a y es de propiedad y de dominio pleno de la sociedad conyugal conformada por la pareja JOSE SANTOS CASTILLO y ANA ELVIA SUSANA BERNAL de la cual hace parte la aquí demandante”**. ME OPONGO EN SU TOTALIDAD, veamos las razones: (Como se dejó planteado al contestar el hecho No. 7 de la demanda).

1.- En mi concepto no es cierto que exista sociedad conyugal ni patrimonial, **salvo que se demuestre otra cosa con pruebas pertinentes, conducentes y admisibles para alegar esa pretensión**, como quiera que se indica que la demandante ANA ELVIA SUSANA BERNAL **“tiene legitimidad para demandar”** dado que se casó con el fallecido JOSE SANTOS CASTILLO el día 07 de octubre del año 1.972 y por tanto tiene derechos en la sociedad conyugal, ARGUMENTACION FALSA conforme a los siguientes elementos de juicio y probatorios: (tomados del proceso), veamos:

a) El abogado demandante se le olvida, o bien lo ocultó, pues es evidente la prueba que el mismo aportó, que la demandante, señora ANA ELVIA SUSANA BERNAL, si bien es cierto que se casó por el rito católico en la parroquia del “Sagrado Corazón” con fecha 07 de octubre del año 1.972, TAMBIEN lo es que mediante Escritura pública No. 1227 del 20 de abril del año 2004 protocolizada en la notaria 51 de Bogotá, inscrita al margen del registro de matrimonio, se realizo la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en “libro varios V 44, folio 192”, lo cual supone la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, caso contrario, el demandante debió aportar la prueba que “se mantuvo el matrimonio católico y opero una nueva sociedad conyugal”, lo cual brilla por su ausencia, por tanto, en mi concepto la señora ANA ELVIA SUSANA no tiene legitimidad para demandar.

b) Sumado a lo anterior, lo cual está dentro del proceso, vemos como en la escritura pública No. 6102 del 1º de octubre del 2010 de la notaria 51 de Bogotá, tildada de simulada, sobre venta del inmueble al demandado LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS, con matrícula No. 50C-457566, al ser firmada por el vendedor JOSE SANTOS CASTILLO al parecer de su puño y letra (**con veracidad hasta tanto no se demuestre lo contrario**) allí se dejó constancia de lo siguiente:..... **“soltero, antes casado con cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y con sociedad conyugal disuelta y liquidada”**.

De otro lado, al revisar el folio de matrícula No. 50C-457566, donde aparece el bien objeto de litigio, vemos que no aparece ninguna anotación sobre cómo quedó el predio luego de la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, si hubo adjudicación o distribución del bien en caso de ser de la sociedad conyugal o bien propio, según el caso, situación que debe aclararse para establecer la legitimidad de la demandante para acudir ante la justicia en reclamación de sus supuestos derechos.

En conclusión, de no ser aceptados mis argumentos, me atengo a lo probado en el proceso, ejerciendo en su momento los recursos de ley en caso de ser la sentencia contraria a derecho o a la ley.

LA QUINTA: En cuanto se pretende por los demandantes ...“ordenar al demandado la restitución del inmueble al acervo de la sociedad conyugal de JOSE SANTOS CASTILLO y ANA ELVIA SUSANA BERNAL, ME OPONGO EN SU TOTALIDAD, pues como se indicó en la pretensión cuarta, el predio en mi criterio NO ES DE LA SOCIEDAD COYUGAL por cuanto mediante Escritura Pública No. 1227 del 20 de abril del año 2004 protocolizada en la notaria 51 de Bogotá, inscrita al margen del registro de matrimonio, se realizo la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en “libro varios V 44, folio 192”, lo cual supone la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Además, en la demanda no se aportó prueba alguna de una nueva sociedad patrimonial donde este incluido el predio objetode litis, por lo tanto, me atengo a lo probado y en virtud a quien demuestre tener derechos patrimoniales sobre el predio del cual se pide la anulación o simulación de la venta.

A LA SEXTA: Respecto a la solicitud de condena al demandado en frutos civiles en cuantía de \$125.000.000.00, me atengo a lo que se pruebe en contra

del demandado LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS, sin embargo, me opongo a que en caso de serle negativa la demanda y en favor de los demandantes, la condena de frutos civiles le sea negada a la demandante ANA ELVIA SUSANA BERNAL como quiera que no tenía ni tiene legitimidad para haber demandado como cónyuge del fallecido, señor JOSE SANTOS CASTILLO, como quiera que mediante Escritura Pública No. 1227 del 20 de abril del año 2004 protocolizada en la Notaria 51 de Bogotá, inscrita al margen del registro de matrimonio de los antes mencionados, se realizo la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en “libro varios V 44, folio 192”, lo cual supone la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

A LA SEPTIMA: Sobre condena en costas, no me pronuncio al respecto ya que es una decisión lógica y que se tomará al final del proceso y a cargo del que sea vencido en juicio.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE UNA DE LAS DEMANDATES. (Ana Elvia Susa Bernal).

En caso de que el proceso llegue a una terminación normal, con sentencia de mérito, cumplido el debate probatorio, solicito al despacho que en caso de ser favorable a los demandantes, se sirva negar las pretensiones de la demanda respecto de la señora ANA ELVIA SUSANA BERNAL como quiera que ella no estaba legitimada para haber demandado, veamos:

1.- La demandante ANA ELVIA SUSANA BERNAL “**No tiene legitimidad para haber demandado**” conforme a los siguientes argumentos:

a) Si bien es cierto que la señora ANA ELVIA SUSANA BERNAL se casó por el rito católico en la parroquia del “Sagrado Corazón” con fecha 07 de octubre del año 1.972, **TAMBIEN lo es** que mediante Escritura Pública No. 1227 del 20 de abril del año 2004 protocolizada en la notaria 51 de Bogotá, inscrita al margen del registro de matrimonio, se realizo la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en “libro varios V 44, folio 192”, lo cual supone la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, caso contrario, el demandante debió aportar la prueba que “se mantuvo el matrimonio católico sin la cesación de sus efectos civilwes y opero una nueva sociedad conyugal”, lo cual brilla por su ausencia, por tanto, en mi concepto la señora ANA ELVIA SUSANA BERNAL no tiene legitimidad para haber demandado.

b) Sumado a lo anterior, lo cual está dentro del proceso, vemos como en la escritura pública No. 6102 del 1º de octubre del 2010 de la notaria 51 de Bogotá, tildada de simulada, sobre venta del inmueble al demandado LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS, con matrícula No. 50C-457566, al ser firmada por el vendedor JOSE SANTOS CASTILLO al parecer de su puño y lera (con veracidad hasta tanto no se demuestre lo contrario) allí se dejó constancia de lo siguiente:..... “**soltero, antes casado con cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y con sociedad conyugal disuelta y liquidada**”.

c) De otro lado, al revisar el folio de matrícula No. 50C-457566, donde aparece el bien objeto de litigio, vemos que no aparece ninguna anotación

sobre cómo quedó el predio luego de la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, si hubo adjudicación o distribución del bien en caso de ser de la sociedad conyugal o bien propio, según el caso, situación que debe aclararse para establecer la legitimidad de la demandante para acudir ante la justicia en reclamación de sus supuestos derechos.

En conclusión, se solicita que al decidir mediante sentencia de merito, en caso de ser favorable a los demandantes, se excluya a la mencionada ANA ELVIA SUSANA BERNAL con apariencia de cónyuge, pues conforme al proceso ya se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en “libro varios V 44, folio 192”, lo cual supone la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

2.- Las INNOMINADAS que de oficio considere su despacho aplicar según el desarrollo del proceso y que estén debidamente demostradas con las pruebas pertinentes.

DE LAS PRUEBAS:

A) LAS APORTADAS POR LAS PARTES:

1.- Téngase en cuenta por su despacho las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda, como también las pedidas por el demandado, dándoles el valor que corresponda en la sentencia respectiva.

B) DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS:

1.- Solicito al juzgado se oficie a la notaria 51 de Bogotá solicitando se envíe copia de la Escritura pública No. 1227 del 20 de abril del año 2004, la cual aparece relacionada al margen del registro de matrimonio de los señores JOSE SANTOS CASTILLO y ANA ELVIA SUSANA BERNAL, aportado como prueba en la demanda, por medio de la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, según consta en “libro varios V 44, folio 192”, lo cual supone la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Con esta prueba se pretende demostrar la ilegitimidad de la señora ANA ELVIA SUSANA BERNAL para haber demandado la nulidad de la escritura pública 6102 del 1º de octubre del 2010 de la notaria 51 de Bogotá, pues al tiempo de la demanda, como tampoco ahora, tenía la calidad de cónyuge y menos con sociedad patrimonial vigente.

2.- Las demás pruebas que se deriven de la anterior, como las que de oficio su despacho considere practicar según los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES:

1.- Herederos indeterminados: (DE JOSE SANTOS CASTILLO)

Como se desconocen no se tiene lugar para notificaciones.
Demandantes: Según las direcciones apotadas con la demanda.

2.- Demandado: Conforme aparece en la demanda y su contestación.

3.- CURADOR AD LITEM. (De los indeterminados del fallecido Jose Santos Castillo).

Calle 23 F No. 72 A 28 Tel. 2-637810 de Bogotá. Cel. 315-3390678.
Email. joyaliberty.013@gmail.com

Sin otro particular,



MANUEL JOYA GUTIERREZ
C. C. No. 19.230.715 de Bogotá.
T. P. No. 55.340 C. S. J.

NOTIFICACIONES:

Calle 23 F No. 72 A 28, Tef: 2637810 Bogotá.
Cel. 3153390678. Email. joyaliberty.013@gmail.com

Señor (a):
 JUEZ 18 CIVIL CIRCUITO
 LA CIUDAD.
 Email: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RAD. 11001310301820210008000

DTE: ANA ELVIA SUSANA BERNAL; JOSE MAURICIO CASTILLO SUSANA y MARY SOL CASTILLO SUSANA.
DDOS: LUIS NORBERTO RAMIREZ VILLEGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANTOS CASTILLO

MANUEL JOYA GUTIERREZ identificado con la C. C. No. 19.230.715 de Bogotá, abogado en ejercicio y con T. P. No. 55.340 del C. S. de la J., en calidad de Curador Ad-litem para el cual fui designado mediante auto del trece (13) de Septiembre del año 2022, en defensa de los derechos de los herederos indeterminados del fallecido JOSE SANTOS CASTILLO, (Art. 48, numeral 7º, del Código General del Proceso - Ley 1564/12-), por la presente me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente:

Estando dentro del término establecido en el art. 134 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), en virtud a que nose ha dictado senencia de fondo, le solicito lo siguiente

I.- SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL PROCESAL. (**Art. 133 numeral 8º C. G. del P.**).

De conformidad con lo establecido en el art. 133, numeral 8º de la ley 1564/12 (C. G. del P.), el cual establece lo siguiente:

“Que el proceso puede ser nulo, en todo o en parte, cando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Conforme a lo anterior es preciso decir que existe nulidad, o en subsidio una irregularidad que debe ser subsanada por el despacho, en mi modo de ver, desde que se hizo el emplazamiento ordenado en el art. 10 del Decreto 820 del 2020, que modificó sutancialmente el art. 108 del Código General del Proceso, por medio del cual se ordeno que los emplazamientos que ordena esa norma (108) **“únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**, lo cual fue ordenado por su despacho al admitir la demanda mediante auto del primero (1º) de julio del 2021.

El fundamento es que dentro de dicho emplazamiento para las personas indeterminadas y los herederos indeterminados del fallecido JOSE SANTOS CASTILLO, lo cual originó mi designaión como curador Ad-litem, NO SE INCLUYO COMO DEMANDANTE al señor JOSE MAURICIO CASTILLO SUSANA con cédula de ciudadanía No. 79.139.247, pues de las pruebas aparece dando poder y fue incluido en la demanda como parte activa, y asi se admitió la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del art. 108 del C. G. del P., que ordena el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, se establece que “se deberán incluir los nombres del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso etc, el cual esta vigente, situación no se cumplió por parte de al secretaria del despacho, pues al revisar el listado de ese emplazamiento NO APARECE relacionado el demandante JOSE MAURICIO CASTILLO SUSAS, siendo esta la razón para indicar que el proceso esta viciado de nulidad por violación del debido proceso (art. 29 C. N.) a partir de ese emplazamiento por vías del art. 10 del Decreto 820 del 2020, situación que es insaneable desde todo punto de vista.”

Como consecuencia de lo anterior se debe decretar la nulidad parcial desde el mismo emplazamiento, el cual fue publicado el día nueve (9) de marzo del 2021, ya que se omitió indicar a una de las partes demandantes, esto es, al señor JOSE MAURICIO CASTILLO SUSAS, procediendo su despacho con base en la nulidad a ordenar nuevamente el emplazamiento en el “registro nacional de personas emplazadas” y proceder a continuar desde allí el tramite respectivo.

Sin otro particular,



MANUEL JOYA GUTIERREZ
C. C. No. 19.230.715 de Bogotá.
T. P. No. 55.340 C. S. J.

NOTIFICACIONES:

Calle 23 F No. 72 A 28, Tef: 2637810 Bogotá.

Cel. 3153390678. Email. joyaliberty.013@gmail.com

ENVIÓ 3 ESCRITOS PARA LA RAD: 11001310301820210008000, ORDINARIO, DTE: ANA ELVIA SUSANA BERNAL Y OTROS

MANUEL JOYA GUTIERREZ <joyaliberty.013@gmail.com>

Jue 20/04/2023 9:50 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (931 KB)

PDF. 1. FIRMADO SE CONTESTA DDA COMO CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANTOS CASTILLO.pdf; PDF. 2. FIRMADO. SE PRESENTAN EXCEPCIONES PREVIAS. COMO CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANTOS CASTILLO.pdf; PDF. 3. FIRMADO. SOLICITUD NULIDAD PROCESAL. COMO CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANTOS CASTILLO.pdf;

BUENOS DÍAS, COMO CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTOS CASTILLO, ENVIÓ 3 ESCRITOS, UNO CONTESTADO DEMANDA; OTRO PROPONRIENDO EXCEPCIONES PREVIAS Y EL TERCERO SOLICITANDO NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO.- FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO. GRACIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

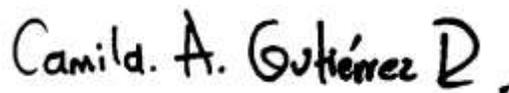
Proceso No. 2021-80

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de contestación presentado en tiempo por el Curador Ad-Litem (archivo 22), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día veintinueve (29) de mayo de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.



CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA